



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00409-00.

Confirmación. 26557.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho emitirá decisión de fondo con sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, Scotiabank Colpatria S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Carlos Oswaldo Palacios Martínez.

En la demanda se señaló que el demandado se constituyó en deudor de la entidad bancaria mediante la constitución de los cuatro pagarés base de la ejecución.

Señaló que el plazo para la cancelación de las obligaciones se encuentra vencido, el deudor no ha cancelado los capitales pretendidos, y con la autorización dada por el obligado fijó como fecha de vencimiento de todas las obligaciones a su favor, la establecida en el pagaré base de esta demanda.

Manifestó que el Banco podrá diligenciar los espacios en blanco de los pagarés 207419294448, 4938130668652120 y 5470649051357360, según la carta de instrucción anexa.

Mediante auto de 5 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, notificando a la parte demandada, quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito *"pago parcial de la obligación, cobros en vigencia de la emergencia sanitaria Covid -19, caso fortuito y fuerza mayor, activación de las pólizas y seguros de las obligaciones y la genérica"*, las cuales fueron descorridas en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte actora.

Consideraciones.

Impone el artículo 278 del código General del Proceso, en su parte pertinente que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada,

la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (Subrayado intencional del despacho).

Sea lo primero señalar que el juzgado es competente para de la presente acción, en virtud a la naturaleza del proceso, la cuantía de este. Las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer al presente juicio y se respetó el debido proceso y defensa del extremo demandado.

De entrada, advierte el despacho que la prueba de emitir oficios no tiene la virtualidad de demostrar las defensas, como quiera que de lo manifestado por el demandado, de lo contenido en el título valor y la demanda, se puede establecer con total certeza sobre la existencia de una obligación a cargo del deudor y de los pagos efectuados. Motivo por el que la mencionada prueba por informe se rechazará por superflua.

En consecuencia, concluye el despacho, que las pruebas pedidas por la parte demandada son inconducentes y superfluas, motivo por el que se rechazarán.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se proferirá sentencia anticipada con fundamento en la mencionada norma descrita anteriormente.

Es importante señalar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como título valor, así, el artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Tratándose del pagaré éste debe contener además los requisitos que establece el artículo 709 del Código de Comercio: a. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. b. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. d. La forma de vencimiento.

Pues bien, una vez estudiados los pagarés base de la acción se evidencia que todos los aludidas elementos se encuentran presentes en cada uno de ellos.

Aunado a que los caratulares, son documentos que en principio fueron firmados por el demandado dejando espacios en blanco, sin embargo, al extender una carta de instrucciones, el legítimo tenedor lleno esos espacios atendiendo ese mandato convirtiéndolos en verdaderos títulos valores.

Es el artículo 622 de la ley mercantil prevé que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título*

para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

La doctrina ha señalado que *"Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., artículo 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..."*¹.

Ahora, el problema jurídico a resolver es determinar si las excepciones de mérito tituladas *"pago parcial de la obligación, cobros en vigencia de la emergencia sanitaria Covid -19, caso fortuito y fuerza mayor, activación de las pólizas y seguros de las obligaciones y la genérica"*, se encuentran llamadas a ser prosperas.

Para esta autoridad está probado que los pagarés 207419294448, 4605011008, 4938130668652120 y 5470649051357360, prestan mérito ejecutivo, y la acción cambiaria derivada del no pago se ajusta a derecho, toda vez que el demandado no demostró que efectuó pagos con posterioridad a la presentación de la demanda.

Y en gracia de discusión, de aceptarse un pago parcial, de igual manera procede el cobro del saldo en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 780 del Código de Comercio.

Ahora, frente a la fuerza mayor o caso fortuito que alega el demandado como fundamento del no pago de las obligaciones, la misma no se probó, no se acreditó, y si se tomara en cuenta el estado de emergencia, ecológica, económica y sanitaria decretado por el Gobierno Nacional desde el 12 de marzo de 2020, -ello pese a que es un hecho fortuito-, no es suficiente para que el banco se abstenga del cobro, pues el demandante cuenta con herramientas jurídicas para lograr un acuerdo de pago o negociar sus obligaciones, conforme lo prevé el artículo 531 del Código General del Proceso y s.s.

En este sentido, el cobro de las obligaciones durante el mencionado periodo que inició la emergencia producto de la

1. Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

llegada al territorio Nacional el virus Covid Sars-19, de la lectura de las Circulares externas emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia número 007 y 008, se establece que son beneficios para los deudores que se encontraban al día para el momento de la emergencia económica, requisito del que no era beneficiario el demandado porque la entidad bancaria demandante manifestó que el ejecutado venía presentando mora desde antes de la emergencia económica, motivo por el que no fue candidato para ser beneficiario del alivio ofrecido por el Presidente de la República.

Y ahondando en razones, el hecho de que el demandado haya entrado en un periodo cesante, ello no impide que el ejecutante ejerza la acción de cobro, porque esa circunstancia no justifica la mora, toda vez que se presume que el demandado se encuentra en capacidad para laborar y no está acreditado que tenga enfermedad alguna que impida continuar cumplimiento con sus obligaciones.

Respecto de la póliza de seguro deudor de la que esgrime el demandado, ha de recordar que ese contrato de seguro es coligado al de mutuo, sin embargo, este no es el escenario jurídico propicio para exigir su cumplimiento o alegar la existencia de un siniestro, pues ello debe ser puesto en conocimiento de la aseguradora y no de este estrado judicial por cuanto el objeto del proceso no es otro que el cobro de unas sumas de dinero contenidas en varios títulos valores. Por lo que la sentencia debe ir en armonía con los hechos de la demanda (artículo 280 del Código General del Proceso).

Respecto de la excepción genérica, esta judicatura no encuentra que se configura algunas de la que expresa el artículo 278 del Código General del Proceso, que dé lugar a cesar la ejecución en contra del ejecutado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y dado el fracaso de las excepciones, se seguirá adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$3.500.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 48 Hoy 30 de noviembre de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ebde977a97c96c1c8005f1496b7328160ebe9c0ff5122a6e2d4238cd3aadf9**

Documento generado en 27/11/2021 10:47:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>